

## CAPÍTULO 6

### La justicia digital en el proceso ordinario laboral colombiano

Towards an intercultural school curriculum

**Mauricio Alonso Epia Silva**

m.epia@udla.edu.co

<https://orcid.org/0000-0002-1363-7620>

Universidad de la Amazonia - Colombia. Facultad de Derecho  
Grupo de Investigación Derecho Vivo

**Ivonne Alexandra Arcos Chaparro**

arcoslegis@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-9754-2516>

Universidad Libre - Colombia. Facultad de Derecho

### RESUMEN

Iniciando el año 2020, la administración de justicia en Colombia afrontó una difícil situación por los problemas de salubridad que trajo consigo la pandemia del virus SARS-CoV-2, que imposibilitaba la adecuada prestación de este servicio público. Buscando una solución a dicho fenómeno se encontró por el gobierno nacional una medida transitoria en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que implemento, las TIC- las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a la función pública de administrar justicia, transformándose la justicia presencial a la justicia digital. Posterior a la finalización de la pandemia del Covid-19 y de la terminación de la vigencia del Decreto Legislativo; el Congreso de la República profiere la Ley 2213 de 2022, con la cual transcribe la totalidad de la norma jurídica que se decretó en el periodo de pandemia, dejando de forma permanente la reforma jurídica que se había realizado para el año 2020. Bajo esas circunstancias, se desarrolla la presente investigación jurídica con enfoque cualitativo, que busca resolver el siguiente interrogante: ¿Cuál es el impacto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones-TIC en el proceso ordinario laboral colombiano? para ello, se analizaran las modificaciones sufridas con la puesta en funcionamiento de la justicia digital en y para el proceso ordinario laboral, consagrado en el Decreto Ley 2158 de 1948, conocido de igual modo como el Código Procesal del Trabajo y La Seguridad Social- CPTSS.

**Palabras clave:** Administración de justicia; Tecnologías de la información; Justicia digital; Mensaje de datos; Proceso ordinario laboral.

### ABSTRACT

At the beginning of 2020, the administration of justice in Colombia faced a difficult situation due to the health problems brought about by the SARS-CoV-2 virus pandemic, which made it impossible to adequately provide this public service. Searching for a solution to this phenomenon, the national government found a temporary measure in Legislative Decree 806 of 2020, a rule that implemented ICT, information technologies and telecommunications to the public function of administering justice, transforming in-person justice. to digital justice. After the end of the Covid-19 pandemic and the termination of the validity of the Legislative Decree; The Congress of the Republic issues Law 2213 of 2022, with which it transcribes the entire legal norm that was decreed in the pandemic period, permanently leaving the legal reform that had been carried out for the year 2020. Under these circumstances, this legal investigation is developed with a qualitative approach, which seeks to resolve the following question: What is the impact of the implementation of information and communications technologies-ICT in the ordinary Colombian labor process? To this end, the modifications suffered with the implementation of digital justice in and for the ordinary labor process will be analyzed, enshrined in Decree Law 2158 of 1948, also known as the Labor and Social Security Procedural Code - CPTSS.

**Keywords:** Administration of justice; Information technology; Digital justice; data message; Ordinary labor process.

### INTRODUCCIÓN

La Constitución Política colombiana de 1991 consagró en su artículo 229 el derecho que tienen las personas de acceder a la administración de justicia, lo cual fue reglamentado por la Ley 270 de 1996 en su artículo 2, y siendo la Corte Constitucional la que se ha encargado de ampliarlo jurisprudencialmente en diversas oportunidades<sup>1</sup>. Sin embargo, el año 2020 inició con muchas limitantes para la tutela de los derechos; al reflejarse graves problemas de salubridad pública, no solo para Colombia, sino para todo el mundo, al propagarse de forma rápida y letal el Virus SARS-Cov2, conocido también como la pandemia del coronavirus, causando la muerte de millones de personas y declarándose la emergencia de salud pública de importancia internacional por parte de la Organización Mundial de la Salud para el 30 de enero de 2020 (Mojica-Crespo & Morales-Crespo, 2020).

<sup>1</sup> Como ejemplo se resaltan las sentencias (CC, C-037/96, 1996; CC, C-426/02, 2002; CC, C-279/13, 2013; CC, T-608/19), entre otras

La pandemia perturbó no solo el diario vivir de las personas, sino que afectó el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, por el temor que existía de salir de las casas, pues para poder reclamar la tutela efectiva de los derechos, todos los afectados debían desplazarse personalmente a los despachos judiciales, con el riesgo de contagiarse, contagiar a su familia y perder la vida. Fue tan alto el índice de propagación y muertes en trabajadores de la Rama Judicial que incluso el Decreto Legislativo 564 de 2020 tuvo que suspender los términos judiciales, pues, por un lado, no se conseguía trabajar normalmente en los despachos judiciales y por otro, los usuarios no activaban la jurisdicción pues tenían asuntos más importantes que resolver como era la integridad de su núcleo familiar.

El gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declarando la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia del coronavirus, siendo tal la magnitud, que el mismo Consejo Superior de la Judicatura tuvo que expedir el Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 e iniciar la suspensión de términos judiciales, debido a la imposibilidad de los funcionarios de adelantar sus labores y de los mismos usuarios que padecían la crisis humana.

Asimismo, y a través del Decreto 637 de mayo 06 de 2020, el gobierno nacional declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y con base en dichas facultades extraordinarias expidió de la misma manera el Decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, buscando reanudar la prestación de la administración de justicia y los términos judiciales, pero pasando de una justicia presencial al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (en adelante TIC) dentro de la justicia colombiana.

El Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, con vigencia temporal de dos años, fue una medida de choque respecto a la pandemia y una forma drástica para lograr continuar con el libre acceso a la jurisdicción, pero con una justicia digital; es decir, que desde su entrada en vigencia, ya no era necesario acudir presencialmente a las oficinas administrativas de la Rama Judicial ni a los despachos judiciales, dado que los trámites se empezaban a realizar haciendo uso de los medios tecnológicos, iniciando con el poder judicial a través de mensaje de datos, con la demanda y la contestación digital y/o digitalizada mediante correo electrónico, del expediente digital, de la publicación de los estados de forma electrónica y de la realización de las Audiencias virtuales.

Existieron muchos traumatismos, por la precaria cobertura de internet en las zonas apartadas, y especialmente por la falta de conocimiento de apoderados y usuarios del servicio de justicia frente a los medios tecnológicos. Sin embargo, de a poco se aprendió a utilizar la nueva forma de administración de justicia y luego de finalizar la vigencia del Decreto 806 de 2020, lo que se creía que iba a ser una medida transitoria, terminó quedando como norma definitiva con la Ley 2213 de 2022 expedida por el Congreso de la República.

La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, fue afectada por los enunciados cambios normativos, teniendo el proceso ordinario laboral transformaciones tanto de fondo como de forma (que serán profundizados en el presente estudio), obligando tanto a el usuario de la administración de justicia, como a los abogados laboristas a adaptarse no solo a la reforma que introdujo en su momento la Ley 1564 de 2012 conocida como el Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión analógica del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social (en adelante CPTSS), sino que ahora también deben tener a la mano las disposiciones que acarrea la Ley 2213 de 2022, de la mano de la jurisprudencia de las altas Cortes.

## METODOLOGÍA

La investigación científica, aquí presentada se abordó desde el desarrollo de una metodología de enfoque cualitativo, cuyo método investigativo fue integrativo e integral con una asunción de trabajo mixto, comenzando en la fenomenología de ver la situación socio-jurídica y política que acaeció por el virus covid19 y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la prestación del servicio público de la administración de justicia como función pública del Estado en los procesos laborales o de jurisdicción laboral; y del emplear el método hermenéutico jurídico de tomar las fuentes primarias en las providencias jurisprudenciales pertinentes, y de la Investigación Acción Participativa (IAP) ya que se cotejaron y contrastaron muchas de las experiencias de los autores como litigantes, investigadores y educadores de la asignatura del Derecho Procesal Laboral de modo específico del coautor Mauricio Alonso Epia Silva en la Universidad de la Amazonia de Florencia-Caquetá, en Colombia. Esta investigación jurídica es de tipo explicativo-correlacional con un sistema lógico inductivo desde la técnica del análisis de fuentes primarias fenomenológicas y documentales más el encuentro de las fuentes secundarias para resolver el interrogante planteado ¿Cuál es el impacto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones-TIC en el

<sup>2</sup> Esta norma, tuvo una revisión por parte de la Corte Constitucional y mediante la providencia C-420/20 se declaró la Exequibilidad condicionada del Decreto 806/20.

proceso ordinario laboral colombiano? Cuya triangulación investigativa permitió confrontar los datos y la sistematización de los mismos para concluir con este producto científico.

## RESULTADOS

### Las tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración de justicia

#### Precedentes

Antes de profundizar los aspectos de la Ley 2213 de 2022, es necesario hacer precisión en algunos precedentes y fundamentos jurídicos necesarios para contextualizar el entorno a la drástica pero necesaria aplicación de la justicia digital. En ese sentido, es preciso resaltar que con la expedición de la Constitución Política colombiana de 1991 y su Estado social de derecho, se dieron grandes avances en el derecho constitucional, destacando en esta ocasión el derecho al acceso a la administración de justicia (art. 229). Este derecho, ha sido desarrollado en centenares de sentencias de la Corte Constitucional, citando en esta ocasión uno de sus primeros fallos:

En particular el artículo 229 de la Constitución consagra como principio general la garantía a toda persona de poder acceder en forma libre ante la administración de justicia. El acceso está enmarcado dentro de unos lineamientos básicos - determinados por la ley-, como son el respeto al debido proceso y a los principios en él incorporados, dependiendo del procedimiento determinado para cada tipo de actuación, como por ejemplo el término de caducidad, los requisitos de procesabilidad o los factores de competencia (CC, T-547/93, 1993)

Más adelante, el Congreso de la República expide la Ley 270 de 1996 estatutaria de administración de justicia, la cual, conforme agrega Sánchez et al. (2020), estableció los fundamentos axiológicos determinantes en la administración de justicia, que comprende no solo la oportunidad para que las personas acudan al juez competente para la protección de sus derechos e incluso del derecho a reclamar del juez un estudio concienzudo de las pruebas traídas a su despacho, para garantizar el debido proceso y que se profiera un fallo objetivo en derecho.

Es preciso agregar que el derecho a acceder a la administración de justicia no solo es de carácter nacional, sino que también contiene un fundamento internacional, destacando el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos (pacto de San José):

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (Organización de Estados Americanos, 1978, art. 25).

En el mismo sentido, la relatoría de la Corte Constitucional explica, que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)<sup>3</sup> propone en su artículo 14, el derecho que tienen las personas de ser tratadas con igualdad frente a las Cortes Judiciales y los Tribunales, además de garantizar el ser escuchados públicamente y por un juzgador que deba ser imparcial e independiente que este previamente preestablecido por la ley. Estas disposiciones internacionales, son de obligatorio cumplimiento y hacen parte del bloque de constitucionalidad según el fundamento constitucional del artículo 93.

Hace bastante tiempo, la administración de justicia, pedía a gritos una modernización, teniendo en cuenta los acelerados avances de la ciencia y la tecnología. Empero, Colombia continuaba con una prestación del servicio judicial a la antigua, con archivos gigantes llenos de expedientes impresos y papelería mohecida, obligando a los usuarios de la justicia a tener que desplazarse hasta los despachos judiciales para obtener información de los procesos. Lo anterior se daba por falta de normas jurídicas que permitieran desarrollar la tecnificación judicial, pues la misma Ley 270 de 1996 ya había dado apertura al uso de la tecnología en su artículo 95, como se cita a continuación:

El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. (Ley 270 de 1996. Art. 95)

Se destaca también a la Ley 527 de 1999, la cual realizó un gran aporte al uso de las TIC, pues contempló el acceso y uso de los mensajes de datos, de los sistemas de información y de las firmas digitales, aunque era más común ver su uso en las actividades de comercio electrónico. Seguidamente, la Ley 794 de 2003, al modificar los artículos 315 y 320 del entonces

<sup>3</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado en Colombia por medio de la Ley 74 de 1968 pero entro en vigor (a regir desde el 23 de marzo de 1976), aunque fue ratificado el 29 de octubre de 1969.

Código de Procedimiento Civil, consagró algunas pautas para el funcionamiento.

Adicional, otra norma que fue más allá, aunque en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fue la Ley 1437 de 2011 conocido como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, pues estipuló la figura del expediente electrónico, el cual se define como “el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan”. (L. 1437, art. 59, 2011)

Por su parte, el CGP<sup>4</sup>, se constituyó como la gran reforma al Código de Procedimiento Civil de 1970; al ser redactado en armonía con la Constitución de 1991, buscando un mejor acceso a la administración de justicia para lograr tutelar de forma efectiva y oportuna los derechos de las personas. Sostiene Suárez (2021) que dentro de los objetivos del CGP se apreció la modernización del sistema judicial y las instituciones procesales, teniendo en cuenta las TIC<sup>5</sup>, formulando un plan de justicia digital, que buscaba construir el expediente digital y las actuaciones procesales a través medios tecnológicos.

Pese a la intención del legislador de darle un giro y establecer el camino para la implementación en la aplicación tecnológica, en los procesos judiciales, el CGP dejó esa iniciativa incompleta, al exigir formalidades físicas e impresas, por ejemplo, en cuanto a los poderes (L. 1564/12, art. 74, 2012) con presentación personal; la interposición de demandas en documentos físicos (L. 1564/12, art. 89, 2012) con copias para traslados de los demandados; además de la comparecencia presencial y física a la sede judicial (L. 1564/12, art. 107, 2012).

Así, se constituyó un gran avance del uso de las TIC hacia las TEP<sup>6</sup>, en la administración de justicia, estableciendo el CGP en su artículo 103 que se procure el uso de estas en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de los mensajes de datos para las actuaciones judiciales, junto al litigio en línea. Sin embargo, lo anterior nunca llegó a un feliz término, pues nunca se reguló la forma en que serían usadas las TIC para los usuarios y funcionarios. Además, la administración de justicia nunca contó con la infraestructura técnica y la logística informática que necesitaba para cumplir con los avances que le exigía la ley, aunado a la oposición al cambio que se apreciaba en algunos profesionales del derecho.

## 1.1. IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA DIGITAL

Mojica & Morales (2020) aclaran que debido a la aparición fatal y el rápido contagio por el virus SARS-CoV-2 conocido comúnmente como Coronavirus, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el 30 de enero de 2020 la emergencia de salud pública mundial de importancia internacional para el 11 de marzo de 2020 y consagró como Pandemia a la enfermedad pulmonar (OPS, 2020).

Por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, situación similar que repercutió en la administración de justicia en donde el Consejo Superior de la Judicatura<sup>7</sup> profirió, mediante los “Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 la suspensión en los términos judiciales (entiéndase de los plazos o tiempos para las acciones judiciales y procesales), estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia” (Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020) debido a la COVID-19<sup>8</sup>.

En concordancia con lo anterior, el gobierno nacional expide el Decreto 637 de mayo 06 de 2020, por medio del cual declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y advirtiendo dentro del artículo 3, la expedición de Decretos Legislativos y de las partidas presupuestales que fueran necesarios para enfrentar los efectos del Covid-19.

En esa línea, el 4 de junio de 2020 se profirió el Decreto Legislativo 806 por un término de dos años, siendo la norma transitoria que permitiría garantizar el derecho de las personas al acceso a la administración de justicia, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC en las actuaciones judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia (D.L. 806/20, art. 1, 2020). El enunciado decreto legislativo surgió mientras se vuelve a la normalidad tras la pandemia y como complemento de los estatutos procesales vigentes, sosteniendo:

Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de ese Decreto complementan las normas

<sup>4</sup> Recuérdese Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012

<sup>5</sup> Tecnologías de Información y Comunicación (TIC)

<sup>6</sup> Tecnologías del Empoderamiento y la Participación (TEP) en la administración de justicia para los usuarios.

<sup>7</sup> Es un cuerpo colegiado que pertenece al Estado Colombiano y es el encargado de administrar, dirigir, supervisar, controlar, implementar y coordinar el buen y ético funcionamiento de la administración de justicia para el territorio nacional.

<sup>8</sup> Los términos estuvieron suspendidos hasta el 30 de junio de 2020 y fueron reanudados el 01 de julio de 2020 conforme al ACUERDO PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020 proferido por el consejo superior de la judicatura.

procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este Decreto (D.L. 806/20, Considerando, 2020) de su parte considerativa.

Lo citado se traduce en que el Decreto Legislativo 806/20 nació como una medida de contingencia para buscar apaciguar las consecuencias que estaba causando la pandemia, en la debida prestación de la administración de justicia y para procurar en la medida de lo posible que la atención presencial de las personas dentro de las sedes judiciales se limitara a lo máximo respecto al contacto físico con otros usuarios y con los trabajadores de la Rama Judicial.

Debieron entonces los trabajadores de la Rama Judicial, los usuarios y los abogados litigantes, disponer y hacerse de medios tecnológicos, y de comunicarse permanentemente por medio de mensajes de datos, siendo el medio más común, el correo electrónico. Pero, para efecto de la realización de las Audiencias, el canal de comunicaciones es el señalado o indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, aunque de forma excepcional, los usuarios pueden acudir a los despachos de forma presencial.

Ahora, el Decreto Legislativo 806/20 contiene grandes novedades en el ordenamiento jurídico-procesal de Colombia, organizadas en los siguientes asuntos: 1. Expediente digital; 2. El poder; 3. presentación de la demanda y sus anexos., 4. Notificaciones., 5. Audiencias virtuales. En resumen, el Decreto Legislativo 806 proferido para el 2020, contó con tres propósitos principales, el primero: ayudar a salir a la administración de justicia de su crisis con la implementación de las TIC en todas las actuaciones judiciales; de segundo: darle celeridad y agilidad al trámite de los procesos judiciales que se habían estancado por el acaecimiento de la pandemia; y finalmente, de servir de herramienta jurídica que permitiese flexibilizar la prestación y atención para las personas que requieren el servicio de justicia.

Hay que agregar, que pese, a que, en los trámites judiciales de carácter laboral, se cuenta y existe una norma especial como es el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social(en adelante CPTSS), por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo primero enfatiza que nació para aplicar la justicia digital a todos los procesos judiciales en y dentro de la jurisdicción ordinaria, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como en asuntos constitucionales, disciplinarios y actuaciones ante autoridades administrativas.

## 1.2. SENTENCIA C-420 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Decreto Legislativo 806 de 2020 fue objeto de demanda pública de inconstitucionalidad, por considerar el actor (quien presenta la demanda), que contradice lo normado en la Constitución Nacional y desconoce las disposiciones normativas que facultaron al ejecutivo a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En ese sentido, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-420 de 2020, en donde inicialmente manifestó que:

En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial (CC, C-420/20, 2020)

Asimismo, agrega que, a diferencia de lo sostenido en el *petitum* de la Acción de inexequibilidad o de inconstitucionalidad, el Decreto 806 sí materializa el derecho de acceso a la administración de justicia descritos en el artículo dos y 229 de la Constitución Nacional, y que además se protegen el principio de publicidad, junto al del “debido proceso” (Const. P., art. 29, 1991). Adicional a ello, el Decreto Legislativo de acceso a la administración de justicia en tiempo de pandemia fue una solución razonable y proporcionada a la contingencia que dieron origen a la declaratoria de emergencia y las medidas del Decreto 637 de 2020.

Resalta la Corte Constitucional que en la Sentencia C-420/20 (2020), se detallan y explican las condiciones tan críticas en que estaba el país por efectos de la pandemia, por ello, el continuar con la prestación del servicio público de administración de justicia, de manera presencial o física, se hubiese constituido un riesgo muy alto para los usuarios y los servidores públicos que hacen parte de la Rama Judicial. Por lo tanto, fue acertada y correcta la implementación de las TIC en los procesos judiciales, pues se logró la reactivación de la administración de justicia, y la reactivación de las actividades económicas que giran en torno a la función judicial.

La corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 6 y del 8 inciso 3, el primero, en el entendido “de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, de los testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en el escrito de la demanda, sin que ello implique su inadmisión” (CC, C-420/20, 2020). Y en cuanto al segundo, en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (CC, C-420/20, 2020).

En cuanto al resto de articulado, la Corte Constitucional les declaró exequibles, para lo cual agrega que el Decreto 806 (2020) satisface el juicio de no discriminación, junto al de no contradicción específica y proporcionalidad, y contrario a lo requerido por la parte actora; el Decreto Legislativo 806/20 desarrolla los principios de libre acceso a la administración de justicia, junto al principio de publicidad, el derecho al debido proceso, siendo el Decreto *ut supra* una determinación razonable y proporcional, compatible con la Constitución, apta para generar confianza y seguridad jurídica dentro de la delicada situación que vivía el país a causa de la pandemia, en el 2020.

En conclusión, la expedición del Decreto Legislativo junto a sus medidas, fueron idóneas y necesarias, pues ayudaron a: (i) Garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia. (ii) Cuidar la salud y la vida de servidores y usuarios. (iii) Descongestionar los procesos judiciales y; (iv) Reactivar el sector económico que depende de la prestación del servicio de justicia.

Análogamente, cabe afirmar, que una vez perdió vigencia el Decreto 806 de 2020, el Congreso de la República expidió la Ley 2213 de 2022, reiterando los aspectos más importantes en la derogación expresa de la norma del 2020 (D.L.806/20, 2020), criterios y razones que se analizarán más adelante, en concordancia con las disposiciones relativas al proceso ordinario laboral.

## 2. EL PROCESO ORDINARIO LABORAL.

El proceso ordinario laboral es el más importante dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, siendo a su vez el más común y a través del cual, la parte actora busca el reconocimiento judicial de sus derechos. Se podría asimilar al proceso declarativo en la jurisdicción ordinaria civil, en donde el demandante, pretende que el juez declare la existencia de un derecho o de una obligación mediante la sentencia, la cual una vez se encuentre en firme habilita su cobro a través del proceso de ejecución.

Manifiesta el artículo 144 del CPTSS, que los asuntos que sean sometidos a la jurisdicción ordinaria laboral se deben iniciar mediante una demanda laboral y se tramitarán con el desarrollo de un proceso ordinario; excepto que el legislador por medio de una Ley haya contemplado su adelantamiento a través de un proceso especial<sup>9</sup>. Así, se puede apreciar la existencia de un sinnúmero de ejemplos en donde el juez laboral asume el conocimiento de la litis; 1.) Cuando el empleador adeuda salarios al trabajador, prestaciones sociales o cualquier emolumento a que tiene derecho, 2.) Cuando se pretende el pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, 3.) Cuando se alegue el contrato realidad y; 4.) En general, todo conflicto jurídico que se derive directa o indirectamente del contrato de trabajo en conformidad con el artículo dos del Código Procesal del Trabajo- CPTSS, entre otros.

El proceso ordinario laboral se encuentra contemplado en el Decreto Ley 2158 de 1948, en el actual Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (en adelante CPTSS), donde desde el artículo 1 se determina la jurisdicción, y, en el artículo 5 se contempla la competencia. En el mismo sentido, se manifiesta que la demanda y sus requisitos se alojan desde el artículo 25 del CPTSS (1948), destacando el pronunciamiento en la descripción del procedimiento y de las audiencias a realizar dentro del proceso laboral existen desde el artículo 70 y siguientes de la enunciada norma procesal.

Según lo dispuesto por el artículo 12 del CPTSS (1948), el proceso ordinario laboral, se puede presentar en dos modalidades; 1.) En el proceso ordinario laboral de única instancia y 2.) El proceso ordinario laboral de primera instancia. Estableciendo que el legislador hizo un procedimiento diferente para cada uno, pero con algunas similitudes; con lo cual, para poder encasillar o clasificar los asuntos procesales laborales, se debe tener en cuenta la cuantía de la pretensión dentro de la demanda.

En palabras más procesales, la naturaleza de los procesos laborales se delimita en la cuantía como suma de las pretensiones dentro de la causa pretendí al sustrato del petitum que se presenta por “la parte actora” (o legitimada en causa), correspondiente a el trámite de un proceso ordinario de única instancia, en los asuntos que no superen los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (en adelante SMLMV) y para que sea un proceso de primera o doble instancia las pretensiones deben ser iguales o superiores de los veinte (20) SMLMV justo como se precisa en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> El legislador ha definido los siguientes procesos laborales especiales: 1. Fuero sindical (CPTSS, art. 113, 1948); 2. Proceso ejecutivo (CPTSS, art. 100,1948); 3. Proceso de suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y cancelación del registro sindical (L. 50/90, art. 52, 1990); 4. Arbitramento (CPTSS, art. 130 a 143, 1948); 5. Declaración de ilegalidad de la huelga (L.1210/08, 2008) y; 6. Proceso sancionatorio de acoso laboral (L.1010/06, 2006).

<sup>10</sup> La Ley 715 de 2001, predecesora de la ley 1395 de 2010, determinó en su momento, que en los procesos laborales en los que las pretensiones económicas no excedan de diez (10) SMLMV, se deberán tramitar a través de un proceso de única instancia, mientras que en los eventos en que superara los diez (10) SMLMV se le asigna el trámite de un proceso de primera instancia.

## 2.1. LA DEMANDA LABORAL

Cuando el empleador adeuda emolumentos salariales o prestacionales al trabajador y no llegan a un acuerdo transaccional o de conciliación para poner fin al conflicto, queda como único camino, acudir ante el juez laboral y reclamar judicialmente los derechos adeudados. Para ello, es necesario activar la jurisdicción por conducto de una demanda en forma, es decir, radicando un escrito jurídico (conocido como demanda) que cumpla con los diez numerales preceptuado en el artículo 25 del CPTSS (1948)<sup>11</sup>, modificado por el artículo 12 de la Ley 712/01

La regla general es que la demanda se realice por escrito, tal como ocurre en el proceso ordinario laboral de primera o doble instancia. A lo que conviene distinguir que cuando se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, este puede incoarse de forma verbal; lo cual no excluye o impide que pueda interponerse de forma escrita, con o sin apoderado. Una vez radicada la demanda (como proceso laboral), se busca que el juez de la República realice el reconocimiento y ordene el pago de lo adeudado, previo el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional en el debido proceso que garantice: el derecho de contradicción y las etapas preestablecidas para cada juicio. En el orden que la Corte Constitucional lo expreso, por medio, de la Sentencia C-1062/02 (2002)

La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos de este, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.(CC, C-1069/02, 2002)

Gran parte del éxito del apoderado judicial en los procesos laborales lo constituyen la elaboración de un buen poder y la correcta construcción de una demanda, en la cual, se presente las pruebas necesarias que permitan llevar al juez al convencimiento (CPTSS, art. 61, 1948) y resultar exitoso en el pleito.

### 2.1.1. Requisitos de la demanda ordinaria laboral y sus anexos

Para que la demanda laboral sea admitida (se dé Auto Admisorio de la Demanda) y se prosiga con el curso del procedimiento que se ha establecido por el legislador. El operador judicial tendrá que revisar con detenimiento que la "demanda" (documento construido como causa pretendí) repartida a su despacho cumpla a cabalidad con los requisitos legales contemplados en el artículo 25 del CPTSS (1948) y que se enumeran a continuación, pero ello, no significa que el escrito de demanda deba tener ese mismo orden, pues lo importante es que aparezcan dentro del cuerpo del escrito digital, como se explica:

1.) La designación del juez a quien se dirige., 2.) El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí misma., 3.) El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda., 4.) El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso., 5.) La indicación de la clase de proceso., 6.) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado., 7.) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados., 8.) Los fundamentos y razones de derecho; 9.) La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 10.) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. (CPTSS, Art. 25, 1948<sup>12</sup>)

Además del cumplimiento de los requisitos que se acaban de enunciar, el legislador ordenó que se allegara junto con la demanda, aquellos documentos denominados anexos, los cuales legitiman el derecho a acción de la parte actora y ayudan a que el operador judicial tenga claridad sobre los derechos reclamados en la parte petitoria, como se explica en el artículo 26 del CPTSS (1948) de la siguiente forma:

El CPTSS (1948) en su artículo 26, modernizado mediante el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, aclara que los anexos de la demanda, deben ser: 1.) El poder., 2.) Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados., 3.) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante., 4.) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado., 5.) La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso; y 6.) La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 de 2022<sup>13</sup>, cuando ella lo exija. Y en el caso de no poderse presentar algún medio de prueba sobre la existencia en la representación legal del demandado, se verá el demandante obligado a ratificar bajo las circunstancias del juramento tal evento, con la presentación de la demanda (CPTSS, art. 26, 1948)

No obstante, todo lo anterior, eran formas procesales laborales que obedecían a un trámite de demanda ordinaria laboral, antes de los cambios socio-jurídicos implementados con la pandemia del Covid-19; pues el legislador tuvo que

<sup>11</sup> Para evitar la inadmisión o rechazo de la demanda es necesario aplicar el artículo 25 del CPTSS en armonía con lo establecido la ley 2213 de 2022, es decir el acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas.

<sup>12</sup> Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001

<sup>13</sup> El CPTSS (1948) en su texto original hacía mención de la conciliación en conformidad de la Ley 640 de 2001, la cual se deroga desde el 30 de diciembre de 2022 con la Ley 2220 de 2022 que introduce procesos de modernización y avance en las TIC para las conciliaciones.

adaptar los procesos propios del juicio laboral “de la realidad de año 2020” (característica del derecho vivo como fenómeno social) buscándose que se garantizaran el servicio público de administración de justicia.

### 2.1.2. **Reforma de la ley 2213 de 2022 a la demanda laboral y sus anexos**

Adicional a los requisitos de la demanda que se indicaron con la expedición del Decreto Legislativo 806/20 (2020) al incorporarse las TIC para los procesos y actuaciones judiciales, su Ley derogatoria del año 2022, incorporo considerables cambios a los procedimientos desarrollados dentro de los procesos laborales, agregándose a la demanda los siguientes requisitos que se elucidan de la lectura de los artículos tercero y sexto de la Ley 2213 (2022)

1- El artículo 3, de la Ley 2213 de 2022, reiteró lo ya había resaltado el Decreto 806/20 (2020), frente al uso de las TIC, ordenando que los sujetos procesales, realicen sus actuaciones escritas y se presenten a las audiencias haciendo el uso de los medios tecnológicos indicados previamente por el respectivo despacho judicial. Por ello, deberán las partes y en especial la demandante, el indicar al juzgado y a los demás sujetos procesales los canales digitales que usarán en el trámite del proceso; teniendo el deber procesal al momento de dirigir escritos o memoriales al despacho, de darle copia, a la contraparte y su apoderado. Aunque en la práctica, el canal digital que se utiliza es la dirección electrónica e-mail, ya que la demanda con sus anexos en forma de mensaje de datos, debe ser enviada al correo electrónico indicado por el Consejo Superior de la Judicatura para que surta su respectivo reparto.

Coincidente, pero no novedoso dentro de las normas jurídicas estudiadas, es necesario resaltar que el artículo 78 numeral 5 de la Ley 1564 de 2012 había estableció que los sujetos procesales tienen el deber de comunicar al despacho judicial, los cambios en sus medios electrónicos. De lo contrario, se seguirán utilizando válidamente sus direcciones iniciales, incluso, en el caso de los apoderados, quienes pueden tener sanciones disciplinarias, al tenor de lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

2- La demanda siempre deberá ser impetrada como, mensaje de datos, e ir acompañada de sus respectivos anexos, los cuales deben ser los mismos estipulados en la demanda. Como ya se hizo notar con: i) el poder., ii) las pruebas documentales y anticipadas., iii) la prueba de existencia y representación legal en personas jurídicas de carácter privado; y iv) la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, tratándose de un demandado de carácter público en lo atinente del artículo 26 del CPTSS (1948), deben allegarse también a la demanda pero de forma digital o digitalizada según el caso, todas la copias necesarias para los demás sujetos procesales intervinientes dentro de la Litis laboral.

Con ello, se eliminan los antiguos expedientes físicos que ocupaban grandes espacios en los despachos y que finalmente terminaban deteriorándose o en el peor de los casos extraviándose, dando paso a la implementación del expediente digital, en el cual, se cargan las providencias y memoriales que se allegan al proceso, generando un fácil acceso no solo a los servidores judiciales, sino también a los apoderados y usuarios de la administración de justicia. En el mismo sentido, es importante destacar que el numeral 6 del artículo 26 del CPTSS (1948) perdió sus efectos jurídicos y hoy no es obligatorio incluir como anexo formal de la demanda, de prueba del agotamiento de la conciliación, especialmente porque la conciliación extrajudicial es potestativa y no de ser un requisito sine qua non de procedibilidad como ahora se indica en el artículo 19 del CPTSS (1948) y en la Ley 2022 de 2022:

3- Respecto al poder judicial, se destaca que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que se simplificó los requisitos de validez, eliminando la obligación que se tenía de realizarle presentación personal y presumiéndoles auténticos. De la misma forma, incorporase la potestad de conferir poder a través de mensaje de datos, allegando también la obligación de contemplar dentro del escrito que concede el poder al abogado, la dirección electrónica del poderdante y del apoderado so pena de inadmitirse la demanda. La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3964 de 2023 sostuvo que “se presume la autenticidad del poder en mensaje de datos, por lo que no pueden ser exigidos requisitos adicionales, como la trazabilidad, que resulta innecesario” (CSJ, STC3964, 2023).

4- En la actualidad y tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se incluye como un nuevo requisito de la demanda, el señalar cual es el canal digital en donde se notificarán a las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualesquiera que deba comparecer al proceso. En el evento de no establecerse la enunciada información, habrá lugar a la inadmisión, corriéndole traslado a la actora para que subsane los yerros.

5- Al momento de interponerse o iniciarse la demanda como mensaje de datos, se debe enviar simultáneamente la copia a los demandados, so pena de inadmisión. Con ello, una vez se profiera Auto Admisorio de la demanda, el despacho notificará de la misma forma y por ese canal digital, al demandado, simplemente con el envío de la providencia, cumpliendo el requisito de notificación personal de la demanda.

En el caso, de no conocerse el canal digital de la parte demandada (demandado) para efectos de notificarse la demanda, en su contra, es obligatorio el acreditar dentro del contenido de la demanda (documento), el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; tal como se venía haciendo tradicionalmente antes del nacimiento del Decreto 806 de 2020, es decir, a la dirección física del demandado, acreditando esa situación a través de una empresa de correo certificado.

6- En el evento de requerirse medidas cautelares con la demanda, no será obligatorio enviar copia simultánea al demandado mediante mensaje de datos, teniendo en cuenta que al enterarse de la acción (de la instauración del documento de la demanda) en su contra podría insolventarse mediante la enajenación de sus bienes.



7- Debido a que se dejó a un lado el expediente físico, para efectos de presentación de demandas, contestaciones de demandas y memoriales, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció una dirección electrónica para cada despacho como herramientas de comunicación de los juzgados, de los usuarios y de los apoderados; conjuntamente para radicar las demandas se destinó una dirección electrónica para el reparto de los procesos, por ello, cada vez que se vaya a iniciar una demanda laboral, se deben estudiar los factores que determinan la competencia y dirigirla al distrito judicial que debe conocer el asunto, no sin antes digitalizar todos los documentos existentes que abarquen **la causa petendí** para que sean contenidos y enviados junto con la demanda como mensaje de datos.

## 2.2. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Antes de abordar el estudio de la notificación de la demanda, a la parte pasiva, es pertinente agregar que una vez enviada la demanda ordinaria laboral, por medio de mensaje de datos, pueden ocurrir las siguientes situaciones: 1.) Admitida; 2.) Inadmitida; o 3.) Rechazada. La primera situación se presenta cuando el juez laboral aprecia que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS (1948), además de los ya estudiados de la Ley 2213 de 2022, profiriendo, con ello, el auto que admite la demanda, y enviando copia de este al demandado, cumpliendo con su notificación personal.

En el segundo evento, que surge cuando el demandante en su escrito de demanda, no cumple con uno o más requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, o de los adicionados por la Ley 2213 de 2022; con lo cual, el juzgado deberá proferir auto inadmisorio de la demanda, ordenando que la actora subsane las falencias consignadas en el término de cinco (5) días (CPTSS, art. 28, 1948), enviando a su vez copia al demandado del escrito de subsanación a la luz del inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; y que una vez el demandante corrija las falencias evidenciadas, el despacho procederá a proferir auto admisorio de la demanda.

Sucede que, en el caso del rechazo de la demanda, que se puede presentar por diferentes motivos, inicialmente, porque la autoridad a la cual se dirigió la demanda carece de competencia, que bajo esas circunstancias tal autoridad, tiene el deber de dirigirla a la que considera que debe llevar el asunto. Otra razón puede ser en el rechazo de plano, la cual se presenta cuando 1.) Se guardó silencio y no se subsanó la demanda., 2.) Cuando se subsanó dentro del término legal, pero se realizó de forma incorrecta; y 3.) Cuando se envía el escrito de subsanación fuera de término, caso en el cual se entiende por no presentada por extemporánea.

En cuanto a la notificación de la demanda, se agrega que las reformas normativas contenidas como consecuencia de la pandemia del coronavirus trajeron novedades procesales, que luego de la emergencia sanitaria se quedaron como texto definitivo. Lo anterior, iniciando con la notificación de la demanda al demandado, la cual, como ya se mencionó anteriormente, debe enviarse al canal digital del demandado al momento de interponer la demanda o previo a la misma, y al momento de admitirse la demanda laboral, debe enviarse copia del mencionado auto interlocutorio al medio de comunicación electrónica del demandado.

De forma adicional se resalta que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 especifica que las notificaciones personales, pueden realizarse enviando la providencia pertinente como mensaje de datos al sitio electrónico que indique el interesado en la notificación. La misma situación ocurre para el envío de los anexos para efectos de traslado, sin que sea necesario el envío de citatorio o aviso físico o virtual. La persona interesada afirmará bajo juramento, con respecto del canal digital suministrado corresponde a la persona a notificar mediante el escrito de demanda, el canal digital de notificación del demandado dato que deberá sopesarse con la exhibición del demandante del ¿cómo fue obtenida tal dirección o canal digital, del demandado? Teniendo que anexar al plenario de la demanda las evidencias pertinentes para el caso.

Respecto a la notificación personal de la demanda laboral, a través de mensaje de datos, el demandado cuenta con diez (10) días para contestar la demanda conforme se indica el CPTSS (1948) en su artículo 31, sumado a dos (2) días que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Es decir, que por tratarse de un mensaje de datos que puede quedarse en pendientes o spam, el legislador consideró que dos días adicionales a los términos comunes, son suficientes para que la persona revise su cuenta electrónica y se entere del mensaje. Pese a ello, la norma citada ordena que los términos se empiezan a contar cuando el receptor de acuse de recibido o se pueda probar a través de otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En cuanto al acuse de recibido, la Corte Constitucional en sentencia T-238/22 (2022) manifestó que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos "los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje" (CC, T-238/22, 2022).

Teniendo como medio probatorio diferente al acuse de recibido, se podrán utilizar sistemas de confirmación del recibido, ya sea de las direcciones electrónicas o diferentes mensajes de datos, con ello se avaló la flexibilización de emplear

el servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales definidos por la Unión Postal Universal -UPU- como se describe dentro del párrafo tercero de la Ley 2213 de 2022, con cargo a la franquicia postal, los cuales han tomado bastante fuerza luego de las reformas normativas estudiadas.

Para terminar este tema se hace necesario explicar, que el último inciso del artículo 8 de la Ley 2213 (2022), abrió la posibilidad para que la parte afectada pueda requerir la nulidad de lo actuado cuando manifieste bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, teniendo que cumplir asimismo con lo estipulado en los artículos 132 a 138 de la Ley 1564 de 2012. lo anterior, no es novedad pues dicha situación tiene sustento desde el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, además de reiterada y copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del tema.

En cuanto al medio de prueba que permite comprobar la recepción de la notificación por mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 (2022), sostuvo que:

La CSJ (2022) concluye que el enteramiento<sup>14</sup> por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025-00) (CSJ, STC16733-2022, 2022, p.10)

En fin, respecto a la notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien elige los canales digitales que va a utilizar o se le facilitan conforme al demandado. Desde luego teniendo que acreditar las exigencias establecidas por el legislador, probando la idoneidad del medio tecnológico elegido. Respecto al operador judicial, este es quien debe comprobar que la información suministrada sea verídica y darle celeridad al trámite de la notificación, al igual que darle impulso al proceso, como juez director del proceso según le ordena el artículo 48 del CPTSS (1948)

Concluyéndose, que el legislador no contempló una prueba solemne para acreditar los escenarios relativos del envío o de la recepción de la providencia objeto de notificación, precisamente será posible demostrar lo pertinente a través de cualquier medio de prueba lícito, conducente, pertinente, útil o necesario, que fuere encontrando, como por ejemplo, capturas de pantalla, videos, audios, etc., los cuales deberán ser estudiados acuciosamente por la autoridad judicial y conforme a cada caso en particular, según lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 (2022) sin que con ello, la discrecionalidad judicial se convierta en el abuso palmario del derecho de los jueces.

Recapitulando en aquiescencia a lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420/20 (2020), en la Sentencia T- 238/22(2022), sentencia T-298/23 (2023), sentencia SU-387/22(2022), Auto 476/23(2023), Auto 1268/23 (2023) y en la sentencia C-121/23: que el cálculo o el inicio para contar los términos de traslado de la notificación personal deberá corresponder, sin duda alguna, a la fecha de recepción y NO de envío del mensaje de datos<sup>15</sup>.

Otra interpretación desconoce por completo el precedente señalado en las sentencias ut supra indicadas de la Corte Constitucional, ocasionando una vulneración flagrante y violenta, de la garantía suprallegal del debido proceso, del derecho a la publicidad procesal y del derecho a la defensa que se constituiría sí se toma tan solo el envío del mensaje de datos, para iniciar a contar los términos.

Del modo explicado en la Sentencia C-121/23 (2023) por el agente procesal interviniente IES Externado que destaca "El uso del medio tecnológico no es sinónimo de acceso material a la administración de justicia, ni tampoco de la garantía de la publicidad" (CC, C-121/23, 2023) por tal motivo, los términos, plazos o tiempos dentro del proceso judicial laboral o de cualesquiera proceso dentro del ordenamiento jurídico, únicamente podrán iniciar su conteo, en tanto se exhiba la exigencia legislativa del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y es, de que transcurrieron dos días después del envío o cuando el iniciador recepcione, acuso de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>16</sup>

### 2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Sostiene la Corte Constitucional en Sentencia T-1098/05 (2005) que "En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante" (CC, T-1098/05, 2005), en relación con la prosperidad de la relación jurídico

<sup>14</sup> Esa necesario precisar que tal enteramiento no puede homologarse al proceso de debida notificación personal, del modo expuesto en la propia Ley 2213 de 2022, en su artículo 8.

<sup>15</sup> Tal interpretación denigra el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José, porque desconocería la integridad personal y la dignidad humana de aquel, que no le fue posible acceder a la justicia porque el debido proceso como derecho *Pro homine*, le fue sustraído de su dignidad, al privársele del derecho de conocer y dar acuso de recibo del mensaje de datos en conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>16</sup> Ver numeral 392 de la Sentencia 420/20 de la Corte Constitucional (2020)

sustancial, esto es, que relación al derecho que se controvierte, o respecto a la existencia de la relación jurídico-procesal, o sea, relacionándole con los presupuestos procesales que impulsan para que el proceso geste la sentencia judicial. Partiendo, de que la doctrina ha concluido que la contestación de la demanda es el instrumento, que concreta el derecho de contradicción y defensa en cabeza del demandado, acorde al mandato del artículo 29 de la Constitución Nacional

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido en diversas ocasiones<sup>17</sup>, que el derecho de contradicción en relación con la contestación de la demanda, tiene inmerso el derecho de requerir con ella, la práctica de pruebas, además de llevar a cabo las actuaciones propias en beneficio de sus intereses como parte procesal, destacándose la oposición a los hechos y pretensiones de la parte actora; la formulación de excepciones; llamamiento en garantía; tacha de documentos, entre otros.

En cuanto a los requisitos de la contestación de la demanda del CPTSS (1948) que fueron modificados por la ley 712 de 2001, donde se consagraron de la siguiente forma, los elementos, requisitos y características que integran y contienen la contra argumentación presentada por el demandado, así:

- 1.) El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
- 2.) Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
- 3.) Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
- 4.) Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
- 5.) La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
- 6.) Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1.) El poder, si no obra en el expediente.
- 2.) Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
- 3.) Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
- 4.) La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. (L. 712 art 18, 2001).

Respecto a los requisitos de la contestación de la demanda y sus anexos, no se aprecia un cambio de fondo o sustancial de la norma procesal laboral, únicamente se implementan las TIC, tal como se ha venido estudiando en el presente escrito, teniendo tanto la parte demandada como su apoderado, que indicar el canal digital en el que recibirán notificaciones y comunicaciones procesales. En el mismo sentido, se consagró la obligación de enviar la contestación de la demanda junto con los anexos, a la dirección electrónica del juzgado competente, al que, le correspondió el reparto, lo dicho, conforme lo estipulan los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

En los ordenamientos procesales en Colombia, no se contempla ni la sanción procesal por la mala fe, ni la obligación de contestar la demanda, Pero tal vacío legislativo dentro del Estatuto Procesal Laboral es inexistente, ya que, sí el demandado no se pronuncia, no contesta o no refuta, el escrito de la demanda, dentro del término de traslado como se precisa en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001<sup>18</sup> el sentido de tal Ley, ordena proseguir y continuar con el desarrollo del proceso laboral; y respecto de la conducta del demandante, la Ley ordena que tal omisión en el deber de presentación de la contestación de la demanda, deba ser entendida como un indicio grave en contra del demandado como se indica en el artículo 31 del CPTSS (1948)

Es necesario analizar que los cambios procesales traídos por las normas domésticas en el tiempo de pandemia son más garantistas para la parte demandada, puesto que en comparación con la norma anterior. La Ley actual, otorga un mayor término para contestar la demanda y proponer excepciones, porque es un hecho notorio el advertir que al proponerse la demanda (radicarse el escrito de la demanda), el demandado justo en ese momento recibe la copia de la misma con sus anexos, en su canal digital, como se estableció en la ley 2213. Afirmándose que desde **ab initio** incluso antes de ser admitida la demanda por el juez, la parte pasiva (demandada dentro del proceso) ya tiene la comprensión del contenido de la demanda

En definitiva, la forma y la oportunidad para contestar la demanda varía dependiendo si se trata de un proceso ordinario laboral de primera o de única instancia. En el primer evento, la demanda se debe contestar dentro de los diez días siguientes a la notificación personal conforme lo ordena el artículo 74 del CPTSS (1948), sumado a los dos días que agregó el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Qué con respecto al proceso ordinario laboral de única instancia se comprende que el término de traslado, es únicamente en o dentro de la Audiencia, y que no se puede realizar por escrito posterior, sino que exclusivamente ha de ser de forma verbal tal como lo estipula el artículo 70 del CPTSS (1948) y acreditando los requisitos ya señalados del artículo 31 del CPTSS (1948).

<sup>17</sup> Se destacan entre otras las sentencias como: (CC, T-142, 1998; CC, T-165, 1998; y CC, C-107, 2004)

<sup>18</sup> El artículo 30 del CPTSS (1948) fue modificado íntegramente por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

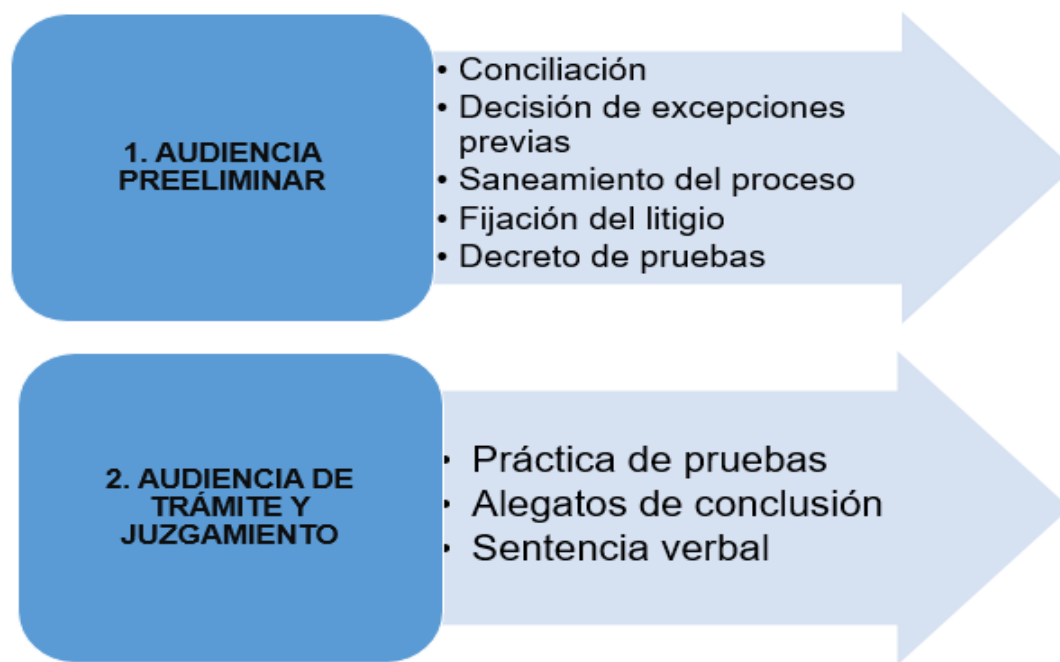
## 2.4. AUDIENCIAS EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL

El ordenamiento jurídico procesal laboral, nació buscando exaltar la oralidad en las actuaciones judiciales, para ello el artículo 42 del CPTSS (1948), modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007, consagró el principio de oralidad y publicidad, a través del cual "Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad" (CPTSS, art. 42, 1948). Dejando fuera de Audiencia, únicamente los asuntos consagrados para los Autos de Sustanciación y de aquellos que se produzcan necesariamente fuera de las Audiencias.

El artículo 4 de la Ley 1149 de 2007, reestructuro el artículo 44 del CPTSS (1948), indicando que, para el desarrollo de las Audiencias para los procesos laborales, en la primera instancia serán dos: la primera Audiencia, que permitirá la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y de la fijación del litigio, además del decreto de pruebas, llamada por Vallejo Cabera (2022) como audiencia preliminar como se muestra en la Figura 1.

La segunda Audiencia explicada también en la Figura 1, y que se ha denominado: de Trámite y de Juzgamiento, en donde se practicarán las pruebas, se alegará de conclusión (se sustentaran dentro de la audiencia los argumentos de conclusión) y se proferirá sentencia oral. A diferencia, del proceso ordinario laboral de única instancia que constriñe a una única audiencia, desarrollando las etapas indicadas anteriormente para dos audiencias, en una sola, agregando en la primera etapa la contestación de la demanda de forma verbal.

Figura 1. Audiencias laborales y sus etapas



Nota. Fuente propia de los Autores

Lo anterior, no fue reformado con las normas expedidas en pandemia, por cuanto, lo único que se modificó es la forma como se realizan las Audiencias, puesto que, antes de la crisis sanitaria por coronavirus; todas las etapas se realizaban de forma física, presencial y verbal. Por esta razón, como se ha reiterado en varias ocasiones, por motivos de salubridad y pretendiendo preservar la salud y la vida de los usuarios y de los empleados de la Rama Judicial, se implementó la justicia digital a la luz del artículo 7 de la Ley 2213 (2022).

La enunciada disposición, consagró que las Audiencias se deben llevar a cabo haciendo uso de medios tecnológicos, garantizando la presencia sincrónica de todos los sujetos procesales, ya sea de forma virtual o telefónica. Previo a la diligencia, el trabajador del despacho encargado deberá comunicar a las partes los sujetos procesales, apoderados e intervinientes, la herramienta digital (aplicaciones como Teams, Zoom o la que se designe por el despacho) que será utilizada y la forma de conexión, la hora y lo concerniente para los fines de la Audiencia.

Lo anterior significa que en el proceso ordinario laboral y en los demás procesos laborales especiales, se contempló como norma jurídica definitiva, la implementación de la justicia digital, la cual se pensó como transitoria con la llegada del

Decreto Legislativo 806 de 2020, pero que finalmente fue implementada de forma definitiva y permanente en el ordenamiento jurídico nacional.

Respecto a la plataforma tecnológica para adelantar las Audiencias, inicialmente el Consejo de la Judicatura autorizó el uso del software Microsoft Teams. Que como ya se indicó, al poco tiempo fue cambiada por el programa LifeSize y recientemente, el Consejo Superior de la Judicatura, decidió emplear una nueva plataforma tecnológica para la realización de las Audiencias virtuales tras efectuar un estudio técnico, funcional y económico según se afirma por *Ámbito jurídico* (2024) surgiendo la oportunidad para que Teams Premium de Microsoft empiece a ser utilizada a "partir del 01 de abril de 2024" (Blanquicet, 2024).

Con dicha herramienta, se espera que mejoren los aspectos como: el acceso a los procesos, la consulta y disponibilidad a las Audiencias, la automatización de tareas y ante todo se genere un servicio con seguridad y confiabilidad que no violente la intimidad de las personas o retenga datos personalísimos. Este nuevo servicio digital para la Rama Judicial será prestado por Microsoft Teams como canal digital para la realización de las Audiencias virtuales, videoconferencias, así como los streaming de la Rama Judicial.

Hay que destacar que, respecto a la realización de las Audiencias virtuales, la Ley 2213 (2022) en su artículo 7, estipuló que de forma excepcional y cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad lo permitan, se realizarán de forma presencial las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas, previa decisión de oficio del juez o mediante requerimiento motivado de las partes. Desde luego, al no ser obligatoria dicha disposición, el operador judicial no la implementará y preferirá continuar muy cómodo impartiendo justicia desde su despacho o desde su vivienda cuando tenga autorización para ello.

Destacándose que la implementación del expediente digital ha sido un gran acierto desde la óptica del profesional que se dedica al litigio, porque la digitalización posibilita el ingreso y la consulta permanente de los cuadernos procesales. Respecto de la implementación definitiva para y de las Audiencias y otros temas sobre diligencias que se han ordenado de forma virtual, se debe esclarecer que ha sido plenamente identificable, que la pandemia, fue la mejor excusa y el preciso argumento para la comodidad y decidía de algunos despachos judiciales y de ciertos apoderados, que vieron en el sistema de justicia digital su excusa para alejarse aún más del trato humilde y proxémico para los usuarios del sistema de justicia colombiana.

Es una realidad inconmensurable que existen en la actualidad muchos usuarios, personas o sujetos procesales que por su ubicación geográfica en veredas o zonas apartadas no les es posible tener una justicia real, porque no tienen ni los aparatos electrónicos (teléfonos inteligentes, computadores u otros), ni los servidores de internet necesarios o adecuados para atender los asuntos litigiosos.

Tal razón, demuestra que la digitalización de la justicia, amplió y profundizó la brecha social en la administración de justicia, además de ser un hecho como se afirma por *Ecologistas en Acción* (2022) que la tecnología 5G afecta no solo la salud humana sino la existencia del medio ambiente (Grundvig, 2019; Valencia, 2019) en tal sentido, el informe "el impacto de la tecnología 5G en la salud" elaborado por la doctora Fiorella Belpoggi<sup>19</sup> que explica sobre los efectos nocivos y cancerígenos de la tecnología 5G en humanos, porque la exposición a radiofrecuencias superiores los rangos GSM, UMTS, LTE (450 a 6.000 MHz) es altamente contaminante contra los seres humanos. Como afirmaba Sebastian Piñera: "la 5G se transformará en el verdadero sistema nervioso de la sociedad" (Cristina Martín Jiménez, 2021) porque la sobreexposición a ondas electromagnéticas afecta el cerebro de los humanos, circunstancias que visibilizan el lado negativo y feo de la digitalización de la justicia en Colombia.

Añade (Lloreda, 2021) que no es suficiente que el Estado consagre y garantice la materialización del derecho al acceso a la justicia, sino que debe también, realizar todas las acciones necesarias para que todas las personas puedan acceder al aparato judicial; en ese sentido, el Estado debe destinar los recursos económicos necesarios para que los despachos judiciales garanticen la prestación de la justicia digital, y haya igualdad de condiciones frente al acceso a la justicia digital de las personas usuarias.

En esa misma vía, se indica por Alarcón Peña (2021) que la justicia digital presenta problemas de conectividad, en la actualización de equipos, falta de conocimiento en sistemas y herramientas digitales, lo cual ha limitado el correcto aprovechamiento de la justicia digital y ha creado una brecha digital dentro de la sociedad hiperconectada que obliga al uso de las TIC para acceder a la justicia, educación, salud, so pena de no disfrutar plenamente de los enunciados derechos fundamentales.

<sup>19</sup> Se espera que este tipo de informes científicos que exponen advirtiendo sobre la toxicidad y nocividad de la tecnología 5G no sean borrados, censurados o descalificados por el "nuevo orden mundial" (Freire, 1997, pág. 17) que pretende usar a la tecnología 5G como su herramienta para limitar el derecho de la libertad, la movilidad, del libre pensamiento, del derecho al pensamiento crítico, de la "implementación de la moneda digital mundial las CBDCs" (Vidal, 2023), y del anular el derecho a la intimidad de las personas.

Creándose sub-estratos sociales porque no todos “Los ciudadanos tienen derecho a la inclusión digital, a integrarse a esta nueva sociedad que ofrece ventajas y que, al mismo tiempo, reclama del Estado acciones positivas para que los individuos puedan acceder a ellas” (Peña, 2021, p. 8), conforme a los postulados del Estado social de derecho.

Lo cierto es que, con la digitalización de la justicia han surgido aspectos negativos como ha de ser en la práctica de pruebas, por medio de las TIC, que afectan la naturaleza de las mismas y las deshumaniza; especialmente cuando se trata de medios de prueba como los testimonios o de la práctica del interrogatorio de parte que tienen mayor peso y mejor valoración por parte del juez cuando se recaudan de forma física y presencial, porque es justo allí en ese momento de verbalización procesal, donde el lenguaje corporal, gestos y la personalidad del sujeto procesal hacen vital el principio de intermediación para la figura del juez dentro del proceso.

No en vano, se ha hecho notorio que la digitalización de los medios de prueba dificultan y ocasionan una valoración probatoria más sesgada y generalmente mecánica de las respuestas y de las preguntas hechas a los testigos, o a las partes; haciendo evidente que el juez no puede estar realmente al tanto de las actitudes corporales o comportamentales, o, del lenguaje emocional con que los citados asumen o dan su respuesta, ya que ha sucedido en el desarrollo de esta etapa procesal y por la existencia de dificultades tecnológicas, que se distorsione el sonido, se corte el audio, se congele la señal o se caiga la señal de internet porque en muchos municipios del territorio nacional se va la luz, o incluso de ser cierto que por el estado económico de las partes procesales, estas deban usar para las Audiencias, teléfonos móviles con pantalla borrosa, de baja calidad o la mayoría de los casos prestados por sus vecinos.

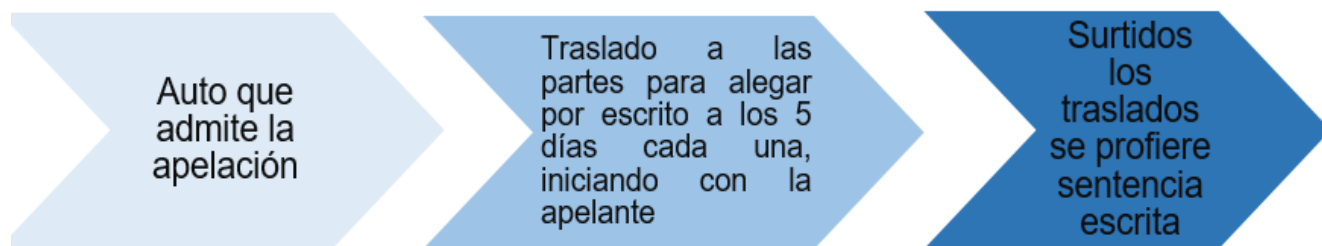
### 2.4.1. Segunda instancia del proceso ordinario laboral

Un aspecto en donde se evidencia un cambio trascendental en el proceso laboral es en el trámite de la apelación de las providencias, pues la Ley 2213 de 2022, consagró un procedimiento diferente, volviendo a la escrituralidad y contrariando la esencia de los procesos laborales, y de la Ley 1149 de 2007, como es la oralidad como principio fundante de la celeridad y de la económica procesal, en la administración de justicia.

En cuanto al trámite de la segunda instancia, de las sentencias impugnadas, el artículo 13 de la Ley 2213 (2022) contempló dos variables: la primera, cuando no se decretan ni practican pruebas, y en la segunda instancia, en el evento en el cual sí se tenga lugar a las mismas.

Una vez el **ad quem** avoca conocimiento del proceso, y no hay lugar a decretar ni a practicar pruebas, se deberá correr traslado a las partes por cinco días a cada una, para que alleguen o aporten por escrito sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, y una vez se hayan surtido los traslados, se procederá a proferir sentencia de segunda instancia, por escrito, tal como se explica en la Figura 2.

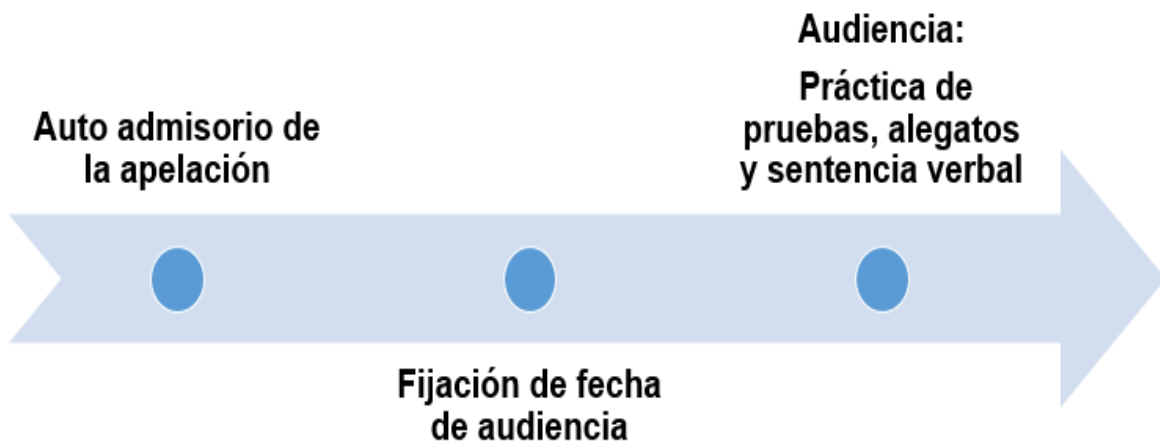
Figura 2. Audiencia sin práctica de pruebas en la segunda Instancia



Nota. Fuente propia de los Autores

En el segundo evento y cuando hay lugar a la práctica de pruebas, sí, se evidencia la aplicación del principio de oralidad, pues hay lugar a la realización de Audiencia pública para practicar y controvertir las pruebas y resolver la litis, además de la existencia legal de la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión de forma verbal, junto a promulgación de la sentencia en estrados, como se muestra a continuación en la Figura 3:

**Figura 3.** De la práctica de pruebas en la segunda instancia ante Ad Quem



**Nota.** Fuente propia de los Autores

Respecto a la segunda instancia de los Autos Interlocutorios, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de cinco días y se tomará la respectiva decisión de fondo por escrito.

### CONSIDERACIONES FINALES

El derecho va mutando en la medida que se presentan cambios en la sociedad, prueba de ello fue la llegada a inicios de 2020 de la pandemia del SARS-CoV-2, conocido como Covid-19, lo cual trajo entre muchas dificultades, la limitación en la prestación del servicio público de administración de justicia, la cual históricamente se venía garantizando de forma física y presencial, pero luego de una larga suspensión de términos, se empieza a implementar de forma digital, generando un choque por el cambio tan drástico e inesperado.

La justicia digital se implementó inicialmente con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual nació por un término de dos años, mientras pasaba la pandemia, pero terminó quedándose de forma definitiva mediante la Ley 2213 de 2022, generando alegría para unos por la modernización en la justicia que era necesaria y desazón por otros a los que les costó trabajo actualizarse, y ni que decir de las personas que no cuentan con red de conexión de internet ni datos para navegar a través de teléfonos inteligentes.

Cuando entró en vigor el Decreto 806 de 2020, se presentaron muchas dificultades para los servidores públicos y para los usuarios de la administración de justicia por desconocimiento en la aplicación y manejo de las tecnologías de la información, pero pese a ello, y con el paso de los días, se empezó a evidenciar una mejora sustancial en el acceso de muchas personas, el uso de las plataformas digitales y en la realización de diligencias nuevas como por ejemplo en el otorgamiento del poder.

El impacto de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso ordinario laboral colombiano fue en algunos aspectos positivo y en otros no tan positivos. Fue bueno porque materializó el expediente digital, el cual era necesario, y eliminó el exceso de papel tanto para los apoderados como para los despachos judiciales, obteniendo también un acceso directo al mismo, pues ingresando al drive de almacenamiento del proceso se puede obtener rápido y fácilmente las providencias y memoriales que componen el expediente.

Como consecuencia de la implementación de las TIC a las actuaciones judiciales y a la notificación se destaca una mayor garantía para la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral, pues el hecho de recibir la demanda al momento de impetrarse y sin que la misma haya sido admitida, le otorga al demandado un término muy superior a los diez días que se manejaba tradicionalmente para contestar la demanda. Otro impacto importante que se debe destacar de la implementación de la justicia digital al proceso ordinario laboral es la utilización de los mensajes de datos, los cuales ayudan a la celeridad de las actuaciones judiciales y de la comunicación entre partes, apoderados y despachos judiciales.

Un efecto negativo que tal vez aún no ha podido tasarse con precisión, es la cantidad de personas que tienen denegado su derecho a acceder a la administración de justicia y a la conectividad digital, desde que se implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones, pues es claro que la justicia digital se redactó pensando en la comodidad de las personas que viven en las ciudades principales, en donde gozan a plenitud de todos los servicios públicos y de una gran conectividad a WI-FI o a datos por teléfonos móviles inteligentes. Aspectos que difieren con los contextos de las

personas que viven en zonas apartadas del país, en donde no gozan de conectividad y en los pocos lugares donde hay cobertura, la navegación es muy lenta.

Para terminar, la reforma definitiva introducida con la Ley 2213 (2022), en su artículo 13 y respecto a la segunda instancia para autos y sentencias, va en contravía del espíritu de oralidad que trajo consigo la Ley 1149 de 2007 y el principio de oralidad que consagra el mismo CPTSS en su artículo 42, pues ordena que las actuaciones se realicen de forma escrita, tal vez para generar más celeridad en las decisiones judiciales, aunque en la práctica, ese tipo de diligencias se encuentran con la misma o tal vez más lentitud que antes del nacimiento de la justicia digital.

## REFERENCIAS

- Ámbito Jurídico. (2024, 19 de marzo). *Teams Premium, nueva plataforma para audiencias virtuales y 'streaming' de la Rama Judicial*. [Nota de Prensa]. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/administracion-publica/teams-premium-nueva-plataforma-para-audiencias-virtuales>
- Belpoggi, F. (2021). *El impacto de la tecnología 5G en la salud: Conocimientos actuales de los riesgos cancerígenos y los riesgos para la reproducción y el desarrollo relacionados con la tecnología 5G, tal como se desprende de los estudios epidemiológicos y los estudios experimentales in vivo*. [Informe para el Servicio de Estudios del Parlamento Europeo], 225. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/690012/EPRS\\_STU\(2021\)690012\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/690012/EPRS_STU(2021)690012_ES.pdf)
- Blanquicet, J. (2024, 19 de marzo). *La plataforma "Lifesize" ¿Dejará de operar? cuál será la nueva herramienta?* [El Tiempo, nota de prensa]. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/estos-son-los-cambios-adoptados-por-la-rama-judicial-para-celebrar-audiencias-virtuales-3326030>
- Cabrera, F. V. (2022). *La oralidad laboral* (11a ed.). Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S.
- Congreso de la República de Colombia, Ley 1010/06. de 23 de enero de 2006. *Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo*. Diario Oficial No. 46.160. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1010\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1010_2006.html)
- Congreso de la República de Colombia, Ley 1123/07. de 22 de enero de 2007. *Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*. Diario Oficial No. 46.519. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1123\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007.html)
- Congreso de la República de Colombia, Ley 1149/07. de 13 de julio de 2007. *Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*. Diario Oficial No. 46.688. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1149\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1149_2007.html)
- Congreso de la República de Colombia, Ley 2220/22. de 30 de junio de 2022. *Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 52.081. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2220\\_2022.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2220_2022.html)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1210/08. de 14 de julio de 2008. *Por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 numeral 4 y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*. Diario Oficial No. 47.050. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1210\\_2008.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1210_2008.html)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1395/10. de 12 de julio de 2010. *Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*. Diario Oficial No. 47.768. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1395\\_2010.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1395_2010.html)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1437/11. de 18 de enero de 2011. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial No. 47.956. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1564/12. de 12 de julio de 2012. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.489. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 2080/21. de 25 de enero de 2021. *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–*. Diario Oficial No. 51.568. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2080\\_2021.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 2213/22. de 13 de junio de 2022. *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*. Diario Oficial No. 52.064. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2213\\_2022.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 270 de 1996. de 15 de marzo de 1996. *Estatutaria de la Administración de Justicia*. Diario Oficial No. 42.745. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 50/90. de enero 1 de 1990. *Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 39618. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1604809>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 527/99. de 21 de agosto de 1999. *Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 43.673. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0527\\_1999.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.htm)



- Congreso de la República de Colombia. Ley 640/01. de 24 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 44.303. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0640\\_2001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 712/01. de 8 de diciembre de 2001. *Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*. Diario Oficial No. 44.640. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0712\\_2001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0712_2001.html)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 715/01. de 21 de diciembre de 2001. *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n°. 44.654. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0715\\_2001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0715_2001.html)
- Congreso de la República de Colombia. Ley 74 de 1968. de 31 de diciembre de 1968. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Diario Oficial No. 32682. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 794/03. de 9 de enero de 2003. *Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 45.058. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0794\\_2003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0794_2003.html)
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA20-11529. (de 25 de marzo de 2020). *"Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"*. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11529.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11529.pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA20-11517. (15 de marzo de 2020). *"Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"*. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11517.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11517.pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA20-11518. (de 16 de marzo de 2020). *Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas*. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11518.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11518.pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA20-11519. (de 16 de marzo de 2020). *Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional*. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11519.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11519.pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA20-11521. (de 19 de marzo de 2020). *"Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante os acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"*. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11521.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11521.pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA20-11526. (de 22 de marzo de 2020). *Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública*. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11526.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11526.pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA20-11527. (de 22 de marzo de 2020). *Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional*. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11527.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11527.pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA20-11528. (de 22 de marzo de 2020). *Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial*. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11528.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11528.pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA20-11532. (de 11 de abril de 2020). *Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública*. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11532.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11532.pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA20-11549. (de 07 de mayo de 2020). *"Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11549.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11549.pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA20-11556. (de 22 de mayo de 2020). *Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11556.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11556.pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA20-11567. (de 05 de junio de 2020). *Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11567.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11567.pdf)
- Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Acuerdo PCSJA20-11546. (de 25 de abril de 2020). *"Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*. [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11546.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11546.pdf)
- Constitución Política de la República de Colombia. de 20 de julio de 1991. Gaceta Constitucional N° 116. <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

- Convención Americana de Derechos Humanos [OEA]. (de 11 de febrero de 1978). "Pacto de San José". Gaceta Oficial No. 9460. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-165/98. (30 de abril de 1998). Fabio Moron Diaz, Magistrado Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-165-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-142/98. (20 de abril de 1998). Antonio Barrera Carbonell, Magistrado Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-142-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-420/20. (24 de septiembre de 2020). Richard S. Ramírez Grisales, Magistrado Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-420-20.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Auto 476/23. (29 de marzo de 2023). Diana Fajardo Rivera, Magistrada Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A476-23.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Auto 1268/23. (21 de junio de 2023). Paola Andrea Meneses Mosquera, Magistrada Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A1268-23.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1069/02. (2 de diciembre de 2002). Marco Gerardo Monroy Cabra, Magistrado Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-1062-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-107/04. (10 de febrero de 2004). Jaime Araújo Rentería, Magistrado Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-107-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-121/23. (26 de abril de 2023). Antonio José Lizarazo Ocampo, Magistrado Ponente. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30046548>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-279/13. (15 de mayo de 2013). Jorge Ignacio Preterlt Chaljub, Magistrado Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm#:~:text=La%20Corte%20ha%20se%C3%B1alado%20que,de%20los%20intereses%20en%20conflicto%E2%80%9D.>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-387/22. (3 de noviembre de 2022). Paola Andrea Meneses Mosquera, Magistrada Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU387-22.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1098/05. (27 de octubre de 2005). Rodrigo Escobar Gil, Magistrado Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1098-05.htm#:~:text=T%2D1098%2D05%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=ACCION%20DE%20TUTELA%20CONTRA%20PROVIDENCIAS,que%20vulneran%20el%20debido%20proceso.&text=CONTESTACION%20DE%20LA%20DEMA>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-238/22. (1 de julio de 2022). Paola Andrea Meneses Mosquera, Magistrada Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-238-22.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-298/23. (4 de agosto de 2023). Alejandro Linares Cantillo, Magistrado Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-298-23.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-037/96. (5 de febrero de 1996). Vladimiro Naranjo Mesa, Magistrado Ponente.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-426/02. (29 de mayo de 2002). Rodórgo Escobar Gil, Magistrado Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-426-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-547/93. (26 de noviembre de 1993). Alejandro Martínez Caballero, Magistrado Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-547-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-608/19. (12 de diciembre de 2019). Gloria Stella Ortíz Delgado, Magistrada Ponente. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-608-19.htm>
- Corte Constitucional. Relatoría. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, A.G. RES. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR SUPP. (NO. 16) P. 52, ONU DOC. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entraga en vigor 23 de marzo de 1976. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.php>
- Corte Suprema de Justicia [CSJ]. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC3964/23. (26 de abril de 2023). Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Magistrado Ponente. [https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2023/06/sentencia-de-corte-suprema-de-justicia-sala-de-casacin-civi\\_es.pdf](https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2023/06/sentencia-de-corte-suprema-de-justicia-sala-de-casacin-civi_es.pdf)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC16733-2022. (14 de diciembre de 2022). Octavio Augusto Tejeiro Duque, Magistrado Ponente. <https://www.beltranpardo.com/wp-content/uploads/2023/06/Sentencia-STC16733-2022-%E2%80%93-Acreditaci%C3%B3n-de-notificaci%C3%B3n-personal-mediante-medio-electr%C3%B3nico-pantallazos.pdf>
- Cristina Martín Jiménez [@crismartinj]. (2021, 10 de junio). *Sebastian Piñera presentando la 5G*. [Archivo en video] [Post]. Twitter. <https://twitter.com/crismartinj/status/1402965933606543361?lang=es>
- Ecologistas en Acción. (28 de marzo de 2022). *El impacto para la salud del 5G: el estudio científico que asesora a las y los europarlamentarios*. Ecologistas en Acción. <https://www.ecologistasenaccion.org/194950/el-impacto-para-la-salud-del-5g-el-estudio-cientifico-que-asesora-a-las-y-los-europarlamentarios/>
- Freire, P. (1997). *Pedagogía de la Autonomía: saberes necesarios para la práctica educativa*. <http://beu.extension.unicen.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/218/paulo%20freire%20-%20pedagogia%20de%20la%20autonomia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Grundvig, J. (2019, 7 de febrero). *La amenaza que plantea la red 5G para la salud humana: lo que no sabes te alarmará*. [The Epoch Times]. [https://es.theepochtimes.com/la-amenaza-que-plantea-la-red-5g-para-la-salud-humana\\_433162.html](https://es.theepochtimes.com/la-amenaza-que-plantea-la-red-5g-para-la-salud-humana_433162.html)
- Lloreda, W. Y. (2021). Justicia digital: desafíos y realidades. En D. M. Carvajal, A. d. Henao Ochoa, & M. M. Bustamante Rúa, *Justicia digital: avances y retrocesos* (págs. 44-62). Institución Universitaria de Envigado.
- Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 385/20. (12 de marzo de 2020). *Por el cual se declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*. Diario Oficial No. 51254. [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%200385%20de%202020.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%200385%20de%202020.pdf)
- Mojica-Crespo, R., & Morales-Crespo, M. M. (2020). Pandemia COVID-19, la nueva emergencia sanitaria de preocupación internacional: una revisión. *SEMERGEN*(46), 72-84. doi:<https://doi.org/10.1016/j.semerg.2020.05.010>
- Naciones Unidas, Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos [ONU]. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumentos de derechos humanos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización Panamericana de la Salud (OPS). (11 de marzo de 2020). *La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia*. [Nota de prensa]. <https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia>
- Peña, A. A. (2021). Administración de justicia en tiempos de pandemia. *Revista Prolegómenos*, 24(47), 7-9. doi:<https://doi.org/10.18359/prole.5707>
- Presidencia de la República de Colombia, Decreto Legislativo 637/20. (de 6 de mayo de 2020). *Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*. Diario Oficial No. 51.306. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0637\\_2020.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0637_2020.html)
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto Legislativo 806/20. (de 4 de julio de 2020). *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Esta*. Diario Oficial No. 51.335. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0806\\_2020.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html)
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1400/70. (de 21 de septiembre de 1970). *Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil*. Diario Oficial No. 33.150. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_procedimiento\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html)
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto Legislativo 564/20. (15 de abril de 2020). *Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*. Diario Oficial No. 51286. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039051>
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto legislativo 637/20. (6 de mayo de 2020). *Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*. Diario Oficial No. 51.306. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0637\\_2020.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0637_2020.html)
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 2158/48. (de 21 de julio de 1948). *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social- CPTSS*. Diario Oficial No. 26773. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1871227>
- Sánchez-Vallejo, J., Ocampo Hoyos, L. G., & González Valencia, D. (2020). El derecho de acceso a la administración de justicia: una perspectiva desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. *Inciso*, 22(2), 203-226. doi:DOI: <http://dx.doi.org/10.18634/incj.22v.2i.1086>
- Suárez, U. C. (2021). El análisis de los avances y retrocesos de la justicia digital en Colombia. En D. M. Carvajal, A. d. Henao Ochoa, & M. M. Bustamante Rúa, *Justicia Digital: Avances y Retrocesos* (págs. 29-43). Institución Universitaria de Envigado. Obtenido de [file:///C:/Users/USUARIO%202017/Downloads/RI-IUE\\_Fondo\\_Editorial\\_Justicia%20Digital.pdf](file:///C:/Users/USUARIO%202017/Downloads/RI-IUE_Fondo_Editorial_Justicia%20Digital.pdf)
- Valencia, P. (2019, 28 de septiembre). *El curioso caso de una mujer que es alérgica al Wi-Fi y le "aterra" el surgimiento de la red 5G*. [The Epoch Times]. [https://es.theepochtimes.com/el-curioso-caso-de-una-mujer-que-es-alergica-al-wi-fi-y-le-aterra-el-surgimiento-de-la-red-5g\\_535443.html](https://es.theepochtimes.com/el-curioso-caso-de-una-mujer-que-es-alergica-al-wi-fi-y-le-aterra-el-surgimiento-de-la-red-5g_535443.html)
- Vidal, M. (2023, 29 de junio). *La evolución del dinero: las CBDC cada vez más cerca*. *MARCVIVAL\_*. <https://www.marcvidal.net/blog/2023/6/29/7o8hm027esbdqj81zxm3sx854nmiwf>